



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Resolución de Alcaldía

N° 017-2023-MPC-M/A

Macusani, 16 de enero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 9452-2022 de fecha 11/11/2022, presentado por el administrado Quintín Solorzano Condori; Informe N° 491-2022-MPC-M/OLA emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento; e Informe Legal N° 02-2023-MPC-ALE-FACF emitido por el Asesor Legal Externo; referente al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del acta de otorgamiento de la buena pro otorgado a favor de Frael Contratistas y Consultores S.A.C, del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno"; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"; concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y modificatorias, prescribe en el numeral: 44.1) "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". 44.2) "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; siendo las causales: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Que, el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y modificatorias, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"; concordante con el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, señala que: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 8125-2009 del Santa, ha declarado que los considerandos séptimo, octavo y novena de la referida resolución, constituyen precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, en tal sentido para el caso en concreto conviene resaltar los considerandos siguientes, considerando octavo: "Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en los que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...)", asimismo conviene resaltar el considerando noveno de la referida resolución: "Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinan su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del "interés público" ya que de lo contrario se incurriría en una mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder";

Ahora bien, en relación a lo anterior, la Opinión N° 246-2017/OTN emitido por la Dirección técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "(...) considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta que la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. (...) cabe señalar que el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la LPAG, establece que la Entidad debe correr traslado al administrado - para que pueda formular el pronunciamiento que estime pertinente- cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que resulte favorable. En este sentido, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-51, "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público - la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la LPAG, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo; concordante con la Resolución N° 0036-2019-TCE-54 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, el comité de selección mediante acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro N° 05-2022/AS 13/R.G.304-2022, otorgo la buena pro del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno", a favor del postor Frael Contratistas y Consultores SAC, por un importe de S/ 2,519,550.93 (dos millones quinientos diecinueve mil quinientos cincuenta con 93/100 soles;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 9452-2022 de fecha 11/11/2022, el administrado Quintín Solorzano Condori, denuncia hechos irregulares en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno", aduciendo que: 1.- la Entidad ha otorgado la buena pro del referido procedimiento de selección el 20/10/2022 a la empresa Frael Contratistas y Consultores S.A.C; 2.- en el numeral 14 del documento denominado: Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, (anexo 02) con el que se otorga la buena pro, el comité de selección deja constancia que existe una duda razonable de la veracidad o exactitud del certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 2022 (anexo 3) del especialista de calidad señor Brayhan Lorenz Tapia Quispe, suscrito por el Gerente General de la referida empresa, señor Horacio Yedin Mamani Quispe; y pese a ello, de manera inexplicable se le otorgo la buena pro a la referida empresa; 3.- asimismo señala que solicito información a la Municipalidad Distrital de Llalli, respecto al plazo de ejecución contractual de la obra: Mejoramiento de pistas, veredas y espacios públicos en la localidad de Llali, con la finalidad de verificar las fechas de inicio y fin del certificado de trabajado del señor Brayhan Lorenz Tapia Quispe, de fecha 17 de mayo de 2022 (anexo 5); la misma que fue respondido a través de la Carta N° 045-2022-MDLL/MCP/SGIDUR (anexo 6), al respecto es preciso señalar que el plazo de vigencia del contrato es distintivo al plazo de ejecución contractual, todo a que este último corresponde al periodo en que el contratista debe ejecutar la obra, en ese entender el plazo de ejecución contractual esta comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato, por su parte el plazo de vigencia del contrato comprende hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución de obras; así al revisar el certificado de trabajo de fecha 17 de mayo de 2022 del señor Brayhan Lorenz Tapia Quispe se advierte que: dicho certificado esta consignando el 16 de mayo de 2022 como fecha fin de obra, lo cual, no se condice con lo descrito en el acta de recepción de obra adjuntando a la carta emitido por la Municipalidad Distrital de Llalli, de donde se desprende que la fecha de termino de plazo de ejecución contractual de la referida obra es el 4 de diciembre de 2021, es decir el gerente de la referida empresa ha agregado de manera irresponsable 163 días calendario, alterando de manera flagrante el plazo de ejecución contractual, lo cual se configura como en exactitud o falsedad en la documentación presentada; además de la revisión del detalle de los datos del colegiado en la página web del colegio de ingenieros del Perú, se advierte que el señor Brayhan Lorenz Tapia Quispe fue incorporado a dicho colegio profesional el 24/09/2021, fecha que coincide exactamente con la fecha de inicio del referido certificado de trabajo, lo cual adiciona las dudas a la veracidad del referido documento; por lo que la experiencia del señor Brayhan Lorenz Tapia Quispe, como especialista de calidad, descrito en el formato experiencia de otro profesional, no llegaría 12 meses, conforme a lo referido en las bases integradas del referido procedimiento de selección; en consecuencia solicita declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del contrato y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE para que inicie el procedimiento administrativo sancionador a la empresa adjudicada con la buena pro y la Ministerio Publico para que interponga la acción penal correspondiente, y entre otros;

Que, mediante el Informe N° 491-2022-MPC-M/OLA de fecha 18/11/2022 el Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento, luego de revisar y evaluar el documento presentado por el administrado, remite la denuncia presentado por el ciudadano Quintín Solorzano Condori, a fin de que la entidad pueda evaluar legalmente, de ser el caso determinar si corresponde el perfeccionamiento del contrato, derivado del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno";

Que, mediante el Informe Legal N° 02-2023-MPC-ALE-FACF de fecha 11/01/2023 el Asesor Legal Externo, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos de su informe, concluye que el contratista Frael Contratistas y Consultores S.A.C, habría incurrido presuntamente en presentar documentación falsa o inexacta durante la presentación de ofertas y para el perfeccionamiento de contrato; recomendando aperturar procedimiento administrativo de declaratoria de nulidad de oficio en contra del acto de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, y los actos posteriores recaídos en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, por verificarse la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección y para el perfeccionamiento del contrato; tambien se recomienda otorgar un plazo de 5 días hábiles al contratista para que proceda con ejercer su derecho de defensa, sobre los hechos imputados en el presente; asimismo notificar al contratista con el correo electrónico correspondiente la presente;

Que, asimismo el 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado" y en el artículo 115° establece lo siguiente: "115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación"; ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 213° de la misma norma, la declaración de nulidad de un acto, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que dictó el acto. Además de ello, será necesario notificar al administrado Frael Contratistas y Consultores S.A.C cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, con la resolución que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio a fin de que presente los medios de prueba y sustentos que considere oportunos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



En ese sentido, para declarar la nulidad de oficio del acta de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno". se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, considerando que los actos administrativos objeto de nulidad se encontraría inmersa dentro de una de las causales de nulidad previstas en artículo 10.- Causales de nulidad numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y correr traslado al administrado favorecido con el referido acto administrativo materia de inicio de nulidad de oficio, para que en un plazo de cinco (05) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los cuestionamientos de la precitada resolución; en ese entender el Gerente Municipal mediante proveído N° 034-2023 de fecha 12/01/2023, dispone al Secretario General emita el acto resolutorio de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnicos y legales que anteceden y están conforme a Ley; siendo procedente la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a los considerandos expuestos, y con las facultades conferidas por los Incisos 6) y 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio del acta de otorgamiento de la buena pro otorgado a favor de Frael Contratistas y Consultores S.A.C, del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPC-M/CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal y vehicular en la Avenida Ferial de la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya - Puno", por presumirse haber incurrido en la causales de invalidez del acto administrativo, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER de conocimiento la presente Resolución a Frael Contratistas y Consultores S.A.C para que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, de notificado con la presente, pueda expresar sus consideraciones, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y otros que le franquea el ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Logística y Abastecimiento, Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás áreas en cuanto le corresponda para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

- C.c.
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Of Asesoría Jurídica
- Of Logística
- Of Tecnología
- Interesado
- Archivo